

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**06 OCT. 2023**

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que la fecha señalada en auto que milita a folio 714 trascurrió, se infiere que el despacho accedió a la solicitud de APLAZAMIENTO de dicha audiencia.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, es de conocimiento público y sobre todo de la comunicad judicial que los términos se encontraban suspendidos con ocasión a lo señalado por el C.S.J., en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año que transcurre, que si bien mediante Circular PCSJC23-C1 del 15 de septiembre de 2023 señaló que *"A través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en el territorio nacional; sin embargo, la citada suspensión no obsta para que los jueces y magistrados de la República realicen las audiencias previamente programadas, siempre y cuando garanticen el derecho de defensa, el debido proceso y aseguren la participación de todas las partes intervinientes. Lo anterior teniendo en cuenta que los servicios de audiencias se encuentran disponibles, así como el servicio de grabación en nube..."*, era de manera discrecional que los despachos judiciales adelantaran las audiencias programadas y no de manera obligatoria como lo interpreten los profesionales que representan a la parte demandada.

2.- Si bien la apoderada de la actora no solicita de manera expresa la PREJUDICIALIDAD, se puede inferir que ello es su objetivo, por lo que el despacho señala que dicho pedimento se niega, toda vez que este proceso no necesariamente depende del proceso penal por fraude procesal su adelantamiento hasta las audiencias inicial e incluso de instrucción del proceso por fraude procesal que cursa ante el Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento; por lo tanto el asunto de marras puede continuar con el curso normal, y ser adelantado hasta antes de proferirse la respectiva sentencia, momento procesal en que este despacho determinara la procedencia de la prejudicialidad.

3.- Frente a la solicitud de los apoderados de los extremos demandados de dar aplicación al art. 121 el C.G.P., ha de decirse lo siguiente:

.- Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022 – fol. 526- se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trataba el art. 372 y en lo posible art. 373 el C.G.P., misma que no se llevó a cabo debido a la mala praxis del apoderado de uno de los extremos demandados que presento en un solo escrito tanto las excepciones de mérito como las previas, por lo que se ordenó abrir cuaderno separado y dar trámite a las mismas, tal como se puede observar en auto que milita a folio 528 del informativo, situación que por demás no fue advertido por ninguno de los extremos.

738

.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 – fol. 531- se señaló nueva fecha para el 31 de octubre de 2022 para llevar a cabo las respectivas audiencias, mismas que tampoco se pudieron llevar a cabo porque la parte demandada había solicitado un dictamen del cual no se le había dado el trámite respectivo a lo cual el despacho sin vulnerar el derecho al debido proceso procedió de conformidad como se puede observar del auto que obra a folio 559 del informativo.

.- Mediante auto del 09 de junio de 2023 – fol. 714- se señaló fecha para llevar a cabo las mencionadas audiencias, que no se practicó debido a en primer lugar a la petición de aplazamiento solicitada por la apodera de la actora y dos por la suspensión de términos ya señalada en el inciso 2 del numeral 1 de este proveído.

4.- Se infiere de lo anterior que, en primer lugar no han existido varios aplazamientos como se indica en el folio 731, pues de la revisión del proceso y del recuento antes señalado solo existe una solicitud de aplazamiento por la apoderada de la actora, sumado a ello las presuntas demoras señalas por los apoderados de la parte demandada no son atribuibles únicamente al despacho, pues es obligación de los apoderados estar prestos y vigilantes a los asuntos confiados por sus poderdantes y de los que reciben muy seguramente una retribución pactada, pues no es del resorte de los despachos adelantar de manera oficiosa los asuntos, adicional al aumento de las cargas laborales que hace imposible que se adelante los procesos en la prontitud que requieren los abogados.

Por lo anterior se NIEGA al solicitud de dar aplicación a lo previsto en el art. 121 del C.G.P.

5.- Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 10:30AM - del día 15 - del mes de Noviembre de 2023 para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del CGP y en lo posible la del 373 ibídem.

Cítese a dicha audiencia a las partes y sus apoderados para que a ella concurren a través de la **plataforma TEAMS** dispuesta por el C.S.J. para adelantarla de manera virtual en la que se rendirán sus interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia, incluyendo si fuere posible la recepción de los testimonios y recaudo de las demás pruebas solicitadas que fueren decretadas.

Esta aplicación deberá ser descargada en los dispositivos electrónicos (PC, Tablet, iPad, etc.) o móviles de los apoderados, partes, testigos y demás interesados los que han de contar con audio y video.

Los apoderados deberán informar a sus testigos, partes y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia de la fecha antes indicada y la forma en la que deberán conectarse a la plataforma referida.

Se insta a los apoderados para que a través del correo electrónico institucional de este despacho por lo menos con cinco (05) días de antelación a la fecha de la audiencia informen los correos electrónicos de quienes van a comparecer y en qué calidad lo harán (testigos, peritos, etc.).

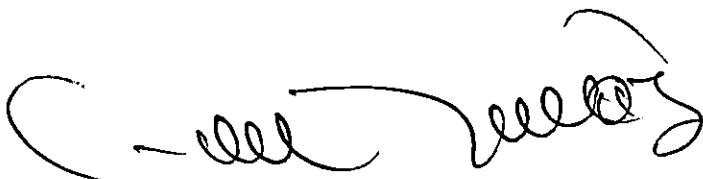
739

El día de la audiencia los convocados deberán conectarse con 15 minutos de anticipación a la hora de su iniciación para realizar las pruebas respectivas.

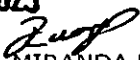
Secretaría dese aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo **audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101 Hey La Sria. 09 OCT. 2023  RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
--

YRP.-

ADRIANA P. CASTILLO PULIDO
ABOGADA

RADICADO: 2019-00-776

DEMANDANTE: NAVIO SYSTEM LIMITADA

DEMANDADOS: JUAN MANUEL GARRIDO DE P. Y OTROS

740

Bogotá D.C., 10 de Octubre del 2023

Dr:

German Peña Beltrán

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION - AUTO 06 OCTUBRE 2023

RADICADO NUMERO: 110013103004-2019-00-776

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRA DE PERMUTA	
DEMANDANTE:	NAVIO SYSTEM LIMITADA	Nit. 830.079.028-7
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO Y OTROS	C.C. 6.767.425

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandante NAVIO SYSTEM LIMITADA, Nit. 830.079.028-7, me permito presentar recurso en los siguientes términos:

1. Argumenta el despacho que no tramita la solicitud de PREJUDICIALIDAD " se niega , toda vez que este proceso no necesariamente depende del proceso penal por fraude procesal...", en gracia de discusión su señoría el proceso penal que se cursa con radicado 150016000133201600047 ante el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** , no se encuentra en etapa inicial, ni de juzgamiento, ya termino a etapa de juicio y está para lectura de fallo programada el 30 de noviembre del 2023, por analogía podríamos traer a colación la sentencia SU-478/97, en donde refiere *"respetar principios fundamentales de procedimiento como el de no ser condenado dos veces por el mismo hecho, el de procurar en lo posible retornar las cosas al estado anterior cuando ha ocurrido un delito y el de unidad de jurisdicción....."* por otra parte existiendo el PRINCIPIO DE LA BUENA FE de los demás terceros demandados dentro del caso que nos ocupa – y la creencia de actuar con lealtad procesal dentro de la legalidad hacia los demás involucrados, en donde el demandado JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO y a puertas de una sentencia en donde se podría llegar a probar la ausencia de buena fe, dando alcance al artículo 228 de la Constitución y al principio de unidad de jurisdicción como principio rector del Estado de Derecho y el desgaste del aparato judicial.
2. Por otra parte, el contrato principal de la acción que se adelanta es su despacho refiere y recae sobre los bienes que fueron objeto material de los punibles investigados a borde de una sentencia, debe considerarse el resultado final que podrá determinar la responsabilidad; es así como este procurador judicial considera la suspensión art 161. C.G.P. causal primera basado que se trata del

ADRIANA P. CASTILLO PULIDO
ABOGADA

741
RADICADO: 2019-00-776
DEMANDANTE: NAVIO SYSTEM LIMITADA
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GARRIDO DE P. Y OTROS

Prejudicialidad penal:

Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

Si bien es cierto el artículo 161 del C. G.P. en su causal primera le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta.

En tal razón, reitero solicitud de suspensión por los menos a lectura de fallo al 30 de noviembre del 2023, teniendo en cuenta la existencia del proceso penal a que se ha hecho referencia, teniendo siempre en cuenta consideraciones hechas.

Del Señor Juez,
Cordialmente,



ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO
Cedula de Ciudadanía No. 52.196.026
T.P. No 332.077 del C. S. de la J.
Teléfono Celular 313 8876630
Correo Electrónico adrianacastillo@yahoo.com

RV: RD. 2019-776 RECURSO -

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 9:56

Para:Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (973 KB)

RAD 2019-776 RECURSO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No 11-45 Piso 5° Edificio El Virrey Torre Central.
Bogotá- Colombia

Cordial saludo.

Se remite para su conocimiento.

Atentamente,

SECRETARÍA

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: Adriana Castillo <adrianacastillo@yahoo.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 3:29 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO NIT 819. 002. 685-5 <mbsinter@hotmail.com>

Asunto: RD. 2019-776 RECURSO -

Bogotá D.C., 10 de Octubre del 2023

Dr:

German Peña Beltrán

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION - AUTO 06 OCTUBRE 2023

RADICADO NUMERO: 110013103004-2019-00-776

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA	
DEMANDANTE:	NAVIO SYSTEM LIMITADA	Nit. 830.079.028-7
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO Y OTROS	C.C. 6.767.425

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandante NAVIO SYSTEM LIMITADA, Nit. 830.079.028-7, me permito presentar recurso en los siguientes términos:

1. Argumenta el despacho que no tramita la solicitud de PREJUDICIALIDAD "se niega", toda vez que este proceso no necesariamente depende del proceso penal por fraude procesal...", en gracia de discusión su señoría el proceso penal que se cursa con radicado 150016000133201600047 ante el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, no se encuentra en etapa inicial, ni de juzgamiento, ya termino a etapa de juicio y está para lectura de fallo programada el 30 de noviembre del 2023, por analogía podríamos traer a colación la sentencia SU-478/97, en donde refiere "*respetar principios fundamentales de procedimiento como el de no ser condenado dos veces por el mismo hecho, el de procurar en lo posible retornar las cosas al estado anterior cuando ha ocurrido un delito y el de unidad de jurisdicción.....*" por otra parte existiendo el PRINCIPIO DE LA BUENA FE de los demás terceros demandados dentro del caso que nos ocupa – y la creencia de actuar con lealtad procesal dentro de la legalidad hacia los demás involucrados, en donde el demandado JUAN MANUEL GARRIO DE POMBO y a puertas de una sentencia en donde se podría llegar a probar la ausencia de buena fe, dando alcance al artículo 228 de la Constitución y al principio de unidad de jurisdicción como principio rector del Estado de Derecho y el desgaste del aparato judicial.

2. Por otra parte, el contrato principal de la acción que se adelanta es su despacho refiere y recae sobre los bienes que fueron objeto material de los punibles investigados a borde de una sentencia, debe considerarse el resultado final que podrá determinar la responsabilidad; es así como este procurador judicial considera la suspensión art 161. C.G.P. causal primera basado que se trata del mismo contrato objeto de investigación penal y la acción declarativa que se surte en el plenario de este despacho, máxime cuando se trata de la conducta penal de fraude procesal,

Prejudicialidad penal:

Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

Si bien es cierto el artículo 161 del C. G.P. en su causal primera le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta.

En tal razón, reitero solicitud de suspensión por los menos a lectura de fallo al 30 de noviembre del 2023, teniendo en cuenta la existencia del proceso penal a que se ha hecho referencia, teniendo siempre en cuenta consideraciones hechas.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO

Cedula de Ciudadanía No. 52.196.026

T.P. No 332.077 del C. S. de la J.

Teléfono Celular 313 8876630



Fl. 745

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(s)**

PROCESO: **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CTO.**
RAD. No. **110013103-004-2019-00776-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 y 326 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la pasiva – pluralidad de personas] y/o demás intervinientes - no recurrentes- por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el(la) gestor(a) judicial del extremo demandante contra la(s) providencia(s) de calendada 6 de Octubre de 2023 <fis. 737, 740 a 744 del C. Ppal. continuación No. 1.2 del Exp. F.>

Empieza a correr: El día 7/11/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 7, 8 y 9 de Noviembre de 2023
Vence: El día 9/11/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico; no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y como quiera que la parte recurrente no da cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia de su reparo a la contraparte -como lo establece la Ley 2213 de 2022-.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA